

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 180

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 31389 2025-E
FECHA DEL RADICADO: 09 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00517-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: MARIA LOURDES MEDINA MANJARREZ

Neiva, 24 JUL 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 31389 2025-E de fecha 09 de diciembre de 2021, VITAL No. 0600000000000192136 y expediente Denucia-03141-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) *daños continuos al Humedal Urbano El Chaparro/Los Colores por semovientes (cabras/chivas) y burla a la comunidad. Desde el año 2024 la comunidad ha realizado múltiples campañas de siembra y protección en la zona de reserva Humedal Urbano El Chaparro o Los Colores (zona de protección cuya existencia y manejo consta en el Plan de Manejo Ambiental – PMA Humedal Urbano Los Colores) invirtiendo recursos y esfuerzos colectivos. El señor Oscar Pascuas Manjarrez propietarios de las chivas y responsable directo de la infracción sigue haciendo caso omiso a los requerimientos manteniendo una conducta de desprecio y burla hacia la labor de protección ambiental de la comunidad lo cual agrava la afectación a los derechos colectivos*".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 959 de fecha 18 de diciembre de 2025, se comisiono a JOHAN ANDRES PALACIOS REYES, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5780 de fecha 18 de diciembre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31389 del 09 de diciembre del 2025. VITAL No. 0600000000000192136 y expediente Denuncia-03141-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Daños continuos al Humedal Urbano El Chaparro/Los Colores por semovientes (cabras/chivas) y burla a la comunidad. Desde el año 2024 la comunidad ha realizado múltiples campañas de siembra y protección en la zona de reserva del Humedal Urbano El Chaparro o Los Colores (zona de protección cuya existencia y manejo consta en el Plan de Manejo Ambiental PMA Humedal Urbano Los Colores) invirtiendo recursos y esfuerzos colectivos. El señor Oscar Pascuas Manjarrez propietario de las chivas y responsable directo de la infracción sigue haciendo caso omiso a los requerimientos manteniendo una conducta de desprecio y burla hacia la labor de protección ambiental de la comunidad lo cual agrava la afectación a los derechos colectivos."

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No 959 del 18 de diciembre del 2025 y el mismo día se practico visita de inspección ocular a la Carrera 50 29ª-51 del Barrio Altos de Oriente, ubicado sobre las coordenadas planas E869081 N818280, donde se identificó lo siguiente:

(IMAGEN INSERTADA)

Actividad Porcicola

Durante el recorrido por las instalaciones se identifico que se desarrolla la actividad Porcicola mediante doce (12) cerdos de levante, trece (13) cerdas gestantes y diecisiete (17) lechones distribuidos en cinco (5) cocheras construidas en piso en cerámica y/o paredes en bloques de ladrillos.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Actividad Caprina

En la visita de inspección se evidencio que se realiza la actividad caprina, mediante aproximadamente 49 las cuales están ubicada en un corral construido con piso de cemento y paredes conformadas por tablas, tejas de zinc y varillas metálicas en forma de rejillas.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad Porcicola y caprina ejecutada en Carrera 50 29ª 51

Respecto a las aguas residuales no domesticas – ARnD, generadas por la actividad Porcicola y caprina, los corrales tiene conexión mediante tuberías PVC a una cajilla, la cual posteriormente realiza descarga directamente a suelos sin un tratamiento previo mediante una tubería de aproximadamente 8" pulgadas en las coordenadas planas E86104 N818278.

(FOTOGRAFIA INSERTADA)

Se considera pertinente mencionar que se realizó un recorrido por el área del Humedal Urbano El Chaparro/Los Colores, durante el cual, al momento de la visita de inspección, no se evidenció la presencia de semovientes (cabras/chivas) pastoreando en las inmediaciones del humedal. En consecuencia, no fue posible identificar especies arbóreas que presuntamente estuvieran siendo afectadas por dichos semovientes dentro de la zona de protección del humedal.

Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establece lo siguiente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"(...) Artículo 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario

Artículo 2.8.5.2.40. Limitaciones a la tenencia de animales en habitaciones. Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 09 de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales.

Artículo 2.8.5.2.57. Medidas sanitarias de seguridad. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Artículo 2.8.5.2.63. Medidas complementarias a la suspensión o cancelación. Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o cancelación podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado. La suspensión o cancelación del registro de vehículos sea realizada. (...) "

Por lo tanto, se considera pertinente remitir el presente concepto técnico al municipio de Neiva para que en el marco de su competencia realice o ejecute las acciones a las que haya lugar de conformidad con lo establecido en Decreto 780 del 06 de mayo de 2016.

Revisión de la base de dato de la CAM

Al llegar a área administrativa de la CAM y revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se identificó que La vivienda en la que se realiza la actividad Porcícola y caprina, tiene una medida preventiva a nombre del señor Tiberio Pascuas identificado con número de cédula 12.111.110 expedida en Neiva, por los mismos hechos, y el mismo lugar, en la vivienda con numero de nomenclatura Carrera 50 29" 51, Barrio Altos de Oriente mediante expediente Denuncia-02972-23 y resolución 3837 del 05 de diciembre del 2023.

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por la señora Arelis Sánchez, cuidadora de los cerdos, el señor Tiberio Pascuas falleció hace aproximadamente tres meses, sin embargo, la señora María Lourdes Medina, esposa del señor Tiberio Pascuas y el señor Oscar Pascuas Manjarrez, son quienes actualmente se encuentra a cargo del desarrollo de las actividades porcícola y caprina.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica a la señora María Lourdes Medina, identificado con numero de cedula 26.521.294 expedida en el municipio de la Plata-Huila y señor Oscar Pascuas Manjarrez sin más datos personales.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**
(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 4664 del 24 de diciembre de 2025, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domesticas -ARnD, en las coordenadas planas E86104 N818278, sin tratamiento previo, provenientes de la actividad Porcicola y caprina desarrollada en la Carrera 50 29ª-51, Barrios Altos de Oriente, ubicada en el municipio de Neiva – departamento del Huila. Acto administrativo comunicado Radicado CAM No. 2025-S 39261 del 30 de diciembre de 2025.

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto No.123 de fecha 25 de febrero de 2026, esta Territorial dio inicio a la etapa de indagación Preliminar en contra de la señora MARIA LOURDES MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.521.294 de la Plata – Huila y al señor OSCAR PASCUAS MANJARREZ (sin más datos) por la presunta infracción consistente en: Incumplimiento Normativo por realizar actividades de *Vertimiento de Aguas Residuales NO Domesticas-ARD*". Acto administrativo notificado por aviso a través del Oficio CAM No. 2026-S 156662 de fecha 22 de Mayo de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **"ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 5780 de fecha 18 de diciembre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, toda vez que a la altura de la señora MARIA LOURDES MEDINA MANJARRES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.294 de la Plata (H), ubicado en la carrera 50 No. 29ª – 51 del barrio Altos Oriente en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, se ha evidenciado una presunta infracción a los recursos naturales, consistente en:

- Descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, sin tratamiento previo, provenientes de las actividades Porcicola y Caprina desarrolladas en la Carrera 50 No. 29ª – 51 del Barrio Altos de Oriente, en jurisdicción del municipio de Neiva (H), más exactamente en las coordenadas planas E86104 N818278.

Sumado a lo anterior, tenemos que el predio de la Carrera 50 No. 29ª – 51 del Barrio Altos de Oriente en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, no cuentan con el permiso.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA LOURDES MEDINA MANJARRES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.294 de la Plata (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 31389 2025-E de fecha 09 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5780 de fecha 18 de diciembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MARIA LOURDES MEDINA MANJARRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.294 de la Plata (H), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 31389 2025-E de fecha 09 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5780 de fecha 18 de diciembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

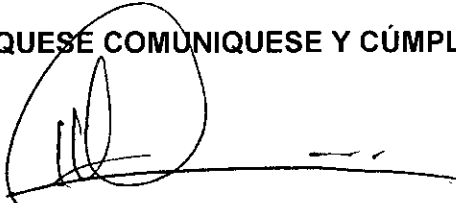
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **MARIA LOURDES MEDINA MANJARRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.294 de la Plata (H), como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 31389 2025-E
 Auto: 180
 Expediente: SAN-00517-26